

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en cumplimiento del acta de concierto celebrada en veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, se reconoce la utilidad pública concreta de la ampliación de la industria siderúrgica que la Sociedad «Aceros de Llodio, S. A.», ha de llevar a efecto en el término municipal de Llodio (Alava), y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha ampliación, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fueron objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Las obras de las instalaciones que motivan la expropiación cuya utilidad pública se declara habrán de ser iniciadas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, y deberán estar finalizadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

15331

REAL DECRETO 1602/1977, de 20 de mayo, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV., entre las subestaciones transformadoras de «Mesón do Vento» y «Dumbria», Ordenes (La Coruña), por la «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.».

La «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., entre la subestación transformadora «Mesón do Vento», propiedad de «Fenosa», y la de la Sociedad solicitante de los beneficios en su nueva factoría de «Dumbria», en Cee (La Coruña).

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación, por ser imprescindible su construcción para transportar la energía eléctrica necesaria para la entrada en funcionamiento de la nueva factoría para producción de ferroaleaciones que «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», ha establecido en Dumbria (La Coruña), industria de gran interés económico y social debido a la producción proyectada y a su absorción de puestos de trabajo en la zona de su emplazamiento.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, dos escritos de alegaciones, solicitando subsanación de errores por los propietarios de las fincas números noventa y cinco/ciento cincuenta y siete y noventa y ocho/ciento cuarenta y uno de la relación presentada por la Sociedad peticionaria de los beneficios, errores que serán subsanados en el momento oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de

marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., entre las subestaciones transformadoras de «Mesón do Vento», de FENOSA, y la de «Dumbria», de «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.» (La Coruña), instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.».

Los terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Ordenes (Te Zas), La Coruña, y figuran detallados en la relación que para información pública apareció en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» número ciento veintiocho, de fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15332

ORDEN de 4 de mayo de 1977 por la que se declara desierto el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias y se conceden dos accésit.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la orden de 4 de mayo de 1976 por la que se convocó un Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, correspondiente al año 1977.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta del Jurado designado en dicha Orden, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Declarar desierto el Premio Nacional de Publicaciones Agrarias para 1977.

Art. 2.º Conceder el primer accésit, dotado con 50.000 pesetas, a la obra «Normativa general y aspectos fundamentales de actuación con los productos alimenticios», de la que es autor don Agustín Díez Cisneros.

Art. 3.º Conceder el segundo accésit, dotado con 50.000 pesetas, a la obra «Selección de ovejas», de la que es autor don José Antonio Romagosa Vila.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento, Presidente del Servicio de Publicaciones.

MINISTERIO DE COMERCIO

15333

ORDEN de 30 de marzo de 1977 por la que se amplía el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Home Fittings España, Sociedad Anónima», por Orden de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1974), en el sentido de incluir nuevas piezas de exportación, así como otras mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Home Fittings España, S. A.», beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, por Orden de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1974), para la importación de flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, con grosos comprendidos entre 0,5 y 3 mm.; flejes de hierro o acero laminados en frío, estañados-electrolíticos, de 0,55 mm.; flejes galvanizados; flejes de aluminio sin soporte y polietileno de alta densidad, y la exportación de piezas de persianas, rieles y varios, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nuevas piezas de exportación, así como otras mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Home Fittings España, S. A.», con domicilio en Artapadura, 9, Vitoria (Alava), por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1974), en el sentido de incluir la exportación de los siguientes productos (P. A. 83.02.C):

Código	Producto	Código	Producto
1) K-1-C	Soporte de techo.	28) 1.065-B	Bolsa de 14 garfios.
2) K-1-A	Soportes extremos para cabezal.	27) 1.066	Garfio.
3) K-1-X-2	Ménsula de proyección.	28) 1.066-B	Bolsa de 14 garfios.
4) K-1-X-4	Ménsula de proyección.	29) 1.094	Garfio.
5) K-10-S	Elevador de frenado automático.	30) 1.094-B	Bolsa de 14 garfios.
6) K-11-A	Inclinador de láminas.	31) 3.029	Riel superfino.
7) K-11-B-28	Casquillo liso de empalme.		
8) K-13-C	Caballote.		
9) K-19-B	Riel base.		
10) K-20-W	Bastón inclinador.		
11) K-13-C	Clip riel inferior.		
12) K-29-E	Remate riel base.		
13) K-50-A	Cabezal.		
14) K-9-E	Refuerzo extremo cabezal.		
15) L-16-D	Lámina Riviera.		
16) L-16-D	Soporte intermedio cabezal.		
17) P-5-W	Nivelador de cordón.		
18) K-13-D	Tambor inclinador.		
19) C-20-U	Varilla inclinador.		
20) 1.001	Garfio.		
21) 1.001-B	Bolsa de 36 garfios.		
22) 1.010	Garfio.		
23) 1.010-B	Bolsa de 36 garfios.		
24) 1.060	Garfio.		
25) 1.065	Garfio.		

2.º Incluir la importación de las siguientes mercancías:

— Alambre simplemente desnudo de Ø de menos de 5 mm. hasta 1 mm. (P. A. 73.14-A-1-b).

— Chapa de hierro o acero, laminada en frío, con un grueso de menos de 2 mm. hasta 0,5 mm. (P. A. 73.13-D-2c).

— Coils laminados en caliente de hierro o acero, de espesor inferior a 2 mm. (P. A. 73.08-C).

3.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada unidad de los productos especificados que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de mercancías que se detallan en el siguiente cuadro:

Producto	Peso neto — gramos	Unidad	Fleje o chapa laminada en frío		Coils laminados en caliente			Polietileno	
			Gramos	Subproductos — %	Gramos	Mermas — %	Subproductos — %	Gramos	Subproductos — %
1	25,800	Unidad	43,978	44,79	49,249	1,06	49,64	—	—
2	76,000	Par	124,057	40,90	138,943	1,13	46,10	—	—
3	39,500	Unidad	43,398	11,38	48,603	1,70	19,17	—	—
4	52,000	Unidad	56,242	9,64	62,969	1,74	17,58	—	—
5	15,000	Unidad	24,306	51,04	27,219	0,94	55,34	0,550	3,64
6	44,000	Unidad	34,722	32,87	38,889	1,29	38,77	2,080	0,000
7	0,250	Unidad	—	—	—	—	—	0,260	3,64
8	14,300	Unidad	23,714	45,94	26,559	1,04	50,69	—	—
9	241,388	Metro	251,419	4,10	281,561	1,84	12,53	—	—
10	63,000	Metro	—	—	—	—	—	63,000	0,000
11	0,750	Unidad	—	—	—	—	—	0,760	1,31
12	0,750	Unidad	—	—	—	—	—	0,760	1,31
13	460,200	Metro	472,069	3,83	528,706	1,85	12,28	—	—

Producto	Peso neto — gramos	Unidad	Fleje o chapa laminada en frío		Coils laminados en caliente			Fleje aluminio	
			Gramos	Subproductos — %	Gramos	Mermas — %	Subproductos — %	Gramos	Subproductos — %
14	10,700	Unidad	15,778	37,89	17,670	1,19	43,35	—	—
15	17,200	Metro	—	—	—	—	—	15,800	3,80
16	32,500	Unidad	43,397	27,99	48,600	1,38	34,32	—	—
17	1,350	Unidad	3,089	57,60	3,460	0,81	61,33	—	—
18	8,740	Unidad	16,796	48,80	18,810	0,98	53,30	—	—
19	147,000	Metro	152,023	3,84	170,246	1,85	12,28	—	—

Producto	Peso neto — gramos	Unidad	Flejes o chapa laminada en frío		Coils laminados en caliente			Alambre		Polietileno	
			Gramos	Subproducto — %	Gramos	Mermas — %	Subproductos — %	Gramos	Subproductos — %	Gramos	Subproductos — %
20	1,418	Unidad	—	—	—	—	—	1,417	1,93	—	—
21	51,048	Unidad	—	—	—	—	—	51,026	1,93	—	—
22	1,484	Unidad	—	—	—	—	—	1,429	1,98	—	—
23	53,424	Unidad	—	—	—	—	—	51,455	1,98	—	—
24	3,581	Unidad	—	—	—	—	—	3,526	2,00	—	—
25	10,871	Unidad	—	—	—	—	—	10,341	2,00	—	—
26	152,194	Unidad	—	—	—	—	—	144,772	2,00	—	—
27	11,289	Unidad	—	—	—	—	—	16,748	2,30	—	—
28	158,046	Unidad	—	—	—	—	—	150,443	2,00	—	—
29	11,710	Unidad	—	—	—	—	—	11,162	2,00	—	—
30	163,940	Unidad	—	—	—	—	—	156,272	2,00	—	—
31	2.747.350	Unidad	3.403.142	19,27	3.811.120	1,55	26,36	—	—	115,182	2,18

Se consideran pérdidas, en concepto de mermas (exclusivamente para los coils laminados en caliente) y de subproductos, adeudables por la P. A. que les corresponda según su naturaleza, los porcentajes que figuran en el cuadro anterior.

Se aplica el principio de equivalencia a las siguientes mercancías de importación:

- Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, con grosores comprendidos entre 0,5 y 2 mm. (P. A. 73.12.C-3).
- Chapas de hierro o acero, laminados en frío, con un grueso de menos de 2 mm. hasta 0,5 mm. (P. A. 73.13.D-2c).
- Coils laminados en caliente de hierro o acero, de espesor inferior a 2 mm. (P. A. 73.08.C).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

4.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de septiembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1974), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15334

ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y ácido sulfúrico fumante y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados del Fluor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico y ácido sulfúrico fumante y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Derivados del Fluor, S. A.», con domicilio en San Vicente, sin número, Bilbao (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico al 96 por 100, al 98 por 100 y al 100 por 100 (P. A. 28.08.A) y ácido sulfúrico fumante (oleum 20) al 104 por 100 (P. A. 28.08.B) y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro (P. A. 28.13.A.1.e).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 295 kilogramos de ácido sulfúrico al 96 por 100 o 289 kilogramos de ácido sulfúrico al 98 por 100 ó 283 kilogramos de ácido sulfúrico al 100 por 100 ó 271 kilogramos de ácido sulfúrico fumante (oleum 20) al 104 por 100.

Se considerarán mermas el 6 por 100 de la mercancía importada cualquiera que sea su clase.

Se considerarán subproductos, y por cada 100 kilogramos de ácido sulfúrico de importación, las cantidades que a continuación y respectivamente se detallan:

Acido sulfúrico al 96 por 100: 93,32 kilogramos de sulfato cálcico y 2,36 kilogramos de ácido fluosilícico al 40 por 100.

Acido sulfúrico al 98 por 100: 95,25 kilogramos de sulfato cálcico y 2,40 kilogramos de ácido fluosilícico al 40 por 100.

Acido sulfúrico al 100 por 100: 97,27 kilogramos de sulfato cálcico y 2,4 kilogramos de ácido fluosilícico.

Acido sulfúrico fumante (oleum 20) al 104 por 100: 101,59 kilogramos de sulfato cálcico y 2,5 kilogramos de ácido fluosilícico.

Estos subproductos serán adeudables por la P. A. 28.38.A.12 para el sulfato cálcico y por la P. A. 28.13.A.2. para el ácido fluosilícico.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la clase de materia prima realmente utilizada, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda expedir la correspondiente hoja de detallé.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.